



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiocho de junio de dos mil veintitrés

REF: N° 110014003086-2022-00656-00

Continuando con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por el extremo demandado, a través de profesional en derecho (archivo 022 del expediente digital), se corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, acorde con lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ELMER LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>046</u> de hoy <u>29 DE JUNIO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB



**SEÑORA
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 11001400308620220065600
DEMANDANTES: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y
GENERALES – COOPREVISIÓN EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: RAFAEL PLA GIRALDO**

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 81'720.737 de Chía, Cundinamarca, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 195.061 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **RAFAEL PLA GIRALDO** domiciliado en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el poder conferido ante Usted, respetuosamente presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en el **PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO**, con número de radicado **11001400308620220065600**, instaurada por la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES – COOPREVISIÓN**, con fundamento en los siguientes argumentos:

A LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO**, el señor **RAFAEL PLA GIRALDO**, **DESCONOCE** la existencia del Pagaré Libranza 1322, entendiéndose que, se trata de un documento **FALSO** ya que él no lo diligenció, ni firmó.

El señor **PLA GIRALDO** desconoce la existencia del pagaré – Libranza No. 1322 de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES- COOPREVISIÓN**, no siendo el quien haya firmado el documento en mención. Del mismo modo es importante recalcar, que el señor **PLA GIRALDO** nunca ha sido cooperado, ni afiliado de la mencionada cooperativa, por ende, no podría tener ninguna relación jurídica con dicha entidad.
2. **NO ES CIERTO**, debido a que se **DESCONOCE** el documento firmado. Por lo tanto, la obligación frente al título valor y especificaciones relacionadas al tipo de desembolso de este son inexistentes.
3. **NO ES CIERTO**, debido a que la deuda **NO EXISTE** y se **DESCONOCE** el documento firmado, es decir, pagaré Libranza 1322, por lo que no se puede estimar plazo de pago de este.



4. **NO ES CIERTO**, dado que el señor PLA GIRALDO no efectuó pago alguno, debido a que no contrajo ningún tipo de obligación dineraria con dicha entidad.
5. **NO ES CIERTO**, tratándose de un documento **FALSO** y por ende la inexistencia de una obligación, no se puede estimar plazo de pago de este.
6. **CIERTO**, el señor PLA GIRALDO no ha realizado pago alguno, teniendo en cuenta el **DESCONOCIMIENTO** del pagaré libranza 1322, entendiéndose que, se trata de un documento **FALSO**, ya que él no lo diligenció, ni firmó.
7. **PARCIALMETE CIERTO**, puesto que el título valor prescribió. Sin embargo, no debe de reconocerse judicialmente el pago de este, debido a que se trata de un documento **FALSO**, es por ello la inexistencia de la obligación.

Es importante dar a conocer al juzgado que, sobre hechos similares al expresado por la parte demandante, siendo la diferencia el No. del pagaré libranza, versa otro proceso declarativo verbal, bajo el radicado No. 11001400302320210005300, ante el JUEZ VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, el cual se encuentra en curso. Así como un proceso de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR con radicado No. 2020-460-00, que igualmente se encuentra en curso, donde se evidencia la actitud fraudulenta a la que acostumbra el demandante, buscando el perjuicio de mi poderdante.

Del mismo modo, se le comunica al juzgado que, se encuentra en trámite una denuncia por Fraude Procesal, Estafa y demás tipos penales en contra de la señora **JENNY ANALIDA SERRANO IRIARTE**, representante legal de la demandante, por actos cometidos para defraudar y la no devolución del dinero entregado al Sr. Rafael Pla, producto de las negociaciones e inversiones realizadas con la señora **JENNY ANALIDA SERRANO IRIARTE**.

CONSIDERACIONES EXCEPCIONES

La presente contestación a la DEMANDA PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, propone las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En este apartado expondré los fundamentos jurídicos por los cuales no deben prosperar las pretensiones alegadas por el demandante, debido a que no existe la obligación:

1. FALTA DE CAUSA ONEROSA

La obligación que se pretende hacer valer la parte DEMANDANTE aportando un título valor prescrito (Pagaré Libranza No. 1322), que estamos tachando de falso en la presente contestación, no es prueba suficiente para demostrar la existencia de la obligación crediticia, teniendo en cuenta que dicho documento al perder las características propias de un Título Valor (Artículo 619 y siguientes del C. Co), la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES COOPREVISIÓN, tiene la carga de la prueba de demostrar al despacho, la existencia de la obligación que pretende declarar, con todos los elementos probatorios necesarios y no simplemente con un "pagaré" que no demuestra nada, dado que en el estado actual de las cosas, lo importante es demostrar la existencia de una obligación y no la validez de un pagaré prescrito por el no ejercicio del oportuno de la Acción Cambiaria que esta igualmente caduca (Artículo 789 del C.co).

Si efectivamente el DEMANDANTE tenía derecho a esa cuestionada obligación, ¿Por qué no ejerció su derecho a interponer la correspondiente Acción cambiaria, para ejecutar esta supuesta obligación dineraria dentro de los 3 años siguientes a su vencimiento? ¿Por qué se esperó hasta faltando un mes para que operara la caducidad para presentar esta demanda?.

Es bien sabido, que la prescripción de las acciones está dispuesta por el ordenamiento jurídico colombiano, como una sanción o castigo para el titular de una obligación, por no ejercer de manera oportuna y diligente la ejecución de sus derechos, pero que aun así la normatividad que regula la prescripción y caducidad extintiva de las Acciones (Artículo 2536 del C.C.), permite iniciar una acción ordinaria para declarar la existencia de las obligaciones prescritas, pero dicha circunstancia, obliga a la parte accionante a tener una carga de la prueba superior, debido a que tiene que demostrar plenamente la existencia de la obligación, debido a que esta desperdicio la oportunidad de irse por la vía ejecutiva y al desnaturalizarse el título valor, se perdió la característica de Autonomía de este, generando una carga adicional para demostrar la existencia del Negocio Jurídico, que dio origen a lo esbozado el Título Valor, dado que se perdió la independencia entre ellos, propia de esta figura jurídica.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la parte DEMANDANTE, dentro del escrito de la demanda, como tampoco dentro de las pruebas a, no aporta documento que logre demostrar que EXISTE efectivamente una CAUSA ONEROSA entra esta y el señor RAFAEL PLA, dado que no existe ningún comprobante que demuestre que se haya realizado ningún tipo de desembolso a favor de mi poderdante (Entiéndase, recibió de caja, consignación bancaria o comprobante de transferencia electrónica), ni tampoco prueba que ellos hayan sostenido ningún tipo de relación comercial con este, por lo cual ES IMPOSIBLE que se originará un obligación de reintegro del valor que pretende la parte DEMANDANTE, por las razones que se explican en el numeral 1.1.



1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Adicional a lo anterior, por las circunstancias jurídicas del negocio y la naturaleza jurídica del DEMANDANTE, donde al ser una cooperativa multiactiva, esta solo podría otorgar créditos a sus asociados, con base a lo dispuesto en los estatutos de la cooperativa según la reforma integral de sus estatutos, registra en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del 31 de marzo de 2010, bajo el número de registro 00169084 , que reposan en la gestión documental de expedientes de la Cámara de Comercio de Bogotá, que señala:

"ARTÍCULO 5^o - ACTIVIDADES: para el cumplimiento de su objetivo social COOPREVISION podrá desarrollar todas las operaciones, actos, servicios y negocios que las leyes le autorizan y en particular las siguientes:

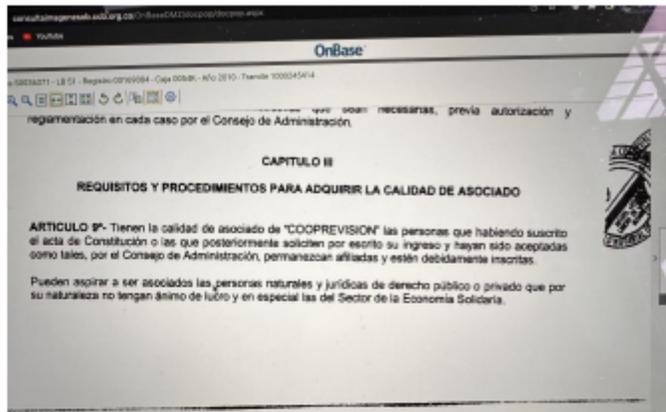
1. SECCION DE CREDITO: esta sección tendrá como objetivo:
 - a. Recibir de sus asociados aportes sociales en dinero, de acuerdo con lo establecido para el efecto por la ley, los reglamentos internos y los presentes estatutos.
 - b. Gestionar y obtener de entidades públicas y privadas recursos financieros cuando sea necesario, con el fin de financiar la implementación de programas especiales de conformidad con lo dispuesto en las leyes y los principios cooperativos.
 - c. **Impulsar el bienestar económico de sus asociados mediante el otorgamiento de créditos y financiación para la compra de bienes y/o mercancías propendiendo por el mejoramiento de la calidad de vida de los asociados mediante el mejoramiento de su ingreso o la adquisición de bienes y servicios que satisfagan necesidades básicas de los asociados, de conformidad con lo dispuesto en las leyes, principios cooperativos, estatutos y reglamentos de la Cooperativa².**

Teniendo en cuenta esta disposición estatutaria con base a lo resaltado en negrilla, la DEMANDANTE solo podría otorgar créditos a las personas asociadas a dicha cooperativa, pero el señor RAFAEL PLA, **NUNCA** ha sido cooperado de dicha entidad y donde la parte DEMANDANTE, tampoco aporó prueba alguna sobre la vinculación del señor RAFAEL PLA como asociado, que para el caso en concreto sería la carta de solicitud y la aprobación del Consejo Directivo, como reza el

¹ Texto extraído de Reforma estatutaria registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha del, la consulta en línea de expedientes de la Cámara de Comercio de Bogotá, <https://linea.ccb.org.co/gestion/expedientes/matriculas/matricula/S00363713/index.todos>. Se cita link, porque no es posible sacar copia del expediente de la sociedad consultada.

² Negrilla y subrayado por fuera del texto original.

siguiente artículo estatutario de la cooperativa:



Por lo aquí dispuesto, se sustentaría la falta de Legitimación por pasiva del señor RAFAEL PLA, por el simple hecho que nunca ha tenido ningún tipo de relación jurídica comercial con dicha cooperativa, como tampoco ha fungido como asociado de la misma, imposibilidad legal estatutaria para tener cualquier tipo relaciones comerciales con esta, dado que el DEMANDANTE solo podría otorgar créditos a asociados y el señor RAFAEL PLA no es y nunca ha sido asociado como tal.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EN REFERENCIA AL PAGARÉ LIBRANZA 1322

La inexistencia del título valor objeto de la demanda, afirma que no existe obligación que recaiga sobre el señor PLA GIRALDO, por lo que me permito TACHAR DE FALSO el documento aportado por la parte demandante, en referencia al PAGARÉ LIBRANZA 1322, teniendo en cuenta que el documento no fue firmado por el Señor PLA GIRALDO, desconociendo su existencia, en consecuencia, la inexistencia de la obligación.

Adicionalmente, es importante recalcarle al despacho, que teniendo en cuenta que el documento que pretende hacer valer, es un título valor prescrito hace más de 7 años, este desde el momento que se cumplieron los 3 años (27 de junio de 2015) a partir de su supuesto vencimiento (27 de junio de 2012), este cuestionado PAGARÉ DE

³ Fotografía extraída de la Gestión de Expedientes de la Cámara de Comercio de Bogotá.
<https://consultaimagenesob.ccb.org.co/OnBaseDMZ/docpop/docpop.aspx>

LIBRANZA NO 1322, perdió todas las características propias de los títulos valores, como serían la Autonomía, la literalidad, legitimación y la libre circulación, perdiendo particularmente en lo que respecta a la independencia entre el Título Valor y el negocio jurídico

3. FALSEDAD DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN DE DECLARACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Teniendo en cuenta que "Pagaré Libranza No 1322, que alega como prueba la parte DEMANDANTE, el señor RAFAEL PLA NO RECONOCE su existencia, contenido y tampoco que haya puesto su firma en dicho documento, TACHAMOS DE FALSO procederemos a solicitar una prueba pericial a través de un perito grafólogo, para que se tramite durante las etapas procesales pertinentes. Para ello el código general del proceso lo consagra en los siguientes artículos para el trámite de la Prueba pericial y la tacha de falsedad.

En referencia a la procedencia de la prueba pericial, el código general del proceso señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen".

En relación con el artículo anterior, se hace necesario mencionar lo establecido por el código general del proceso, sobre el dictamen pericial aportado por una de las partes, siendo en este caso particular la nuestra.

"ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

“ARTÍCULO 269. PROCEDENCIA DE LA TACHA DE FALSEDAD

La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba. Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión. Los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

“ARTICULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA

Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez. De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia. Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.

Con base a lo anterior, es imperativo verificar la autenticidad del documento, entendiéndose que el DESCONOCIMIENTO por parte del señor PLA GIRALDO al PAGARÉ LIBRANZA 1322 y a la firma de este, pone en duda la legitimidad del documento que pretende hacer valer para probar una obligación inexistente, así como la intención fraudulenta por parte del demandante para causar un perjuicio a mi poderdante.

Para ello se hace necesario requerir a la parte demandante el aporte en físico del PAGARÉ LIBRANZA 1322, pues solo el documento original es el medio IDONEO para



adelantar un estudio comparativo de firmas o para detectar algún tipo de alteración, es decir para efectivamente verificar la autenticidad del mismo.

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO

En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior. De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha. La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión. Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria. El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega”.

Siendo esta la oportunidad procesal para formular la TACHA DE FALSEDAD y DESCONOCIMIENTO del título valor objeto de la presente demanda, por las razones antes expuestas, en consecuencia, el título valor no cobija obligación alguna en cabeza del señor PLA GIRALDO, como lo pretende hacer valer, de forma fraudulenta el demandante la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES Y GENERALES – COOPREVISIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1- Sustantivos:

- Código Civil artículo 2536;
- Código de comercio artículos 619 y 789
- Código General del proceso artículos 226, 227, 269, 270 y 272

2- Procesales:

- Código General del Proceso artículos 96, 165 y 442.



PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que las pretensiones de la presente contestación son:

1. Que se NIEGUEN cada una de las pretensiones alegadas por la parte DEMANDANTE, por la inexistencia de la obligación e ilegitimidad del pagaré – Libranza No. 1322.
2. Que se declaren probadas las EXCEPCIONES DE MERITO expuestas en el presente escrito, CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
3. Que se tache de falso el documento que se pretende hacer valer como origen de la obligación.
4. Que se condene a costas a la DEMANDANTE.
5. En el caso que se llegase a probar la falsedad del Pagaré Libranza No 1322 tanto en su contenido, como en su firma y huella, solicitamos al despacho que compulse copias a la Fiscalía en contra de la representante legal de la parte DEMANDANTE, la señora YENNY ANALIDA SERRANO IRIARTE, por los delitos de Falsedad en Documento privado y fraude procesal.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Solicito al despacho tener en cuenta las pruebas aportadas junto con la demanda.

PRUEBA PERICIAL:

2. Solicito al despacho Decretar prueba pericial grafológica al documento original físico PAGARÉ LIBRANZA 1322, para verificar la autenticidad de la firma y huella que aparecen en dicho documento, puesto que es tachado de falso en la presente contestación. Teniendo en cuenta que para la correcta practica de la prueba, se debe realizar sobre el documento original, es imposible entregar dicho dictamen con la presente contestación y es por esto que solicito al despacho, oficiar a la parte DEMANDANTE que allegue dicho documento original a las instalaciones del Juzgado y se pueda practicar la prueba de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 227 del CGP y poder allegar al despacho el respectivo Dictamen pericial y seguir con lo establecido en el Artículo 231 de CGP.

OFICIOS

Solicito al despacho oficiar:

1. Al DEMANDANTE para que allegue al despacho PAGARÉ LIBRANZA 1322 en documento original, para la correcta práctica de la prueba pericial en las instalaciones del Juzgado, recordando el deber de colaboración de las partes del Artículo 233 del CGP.

NOTIFICACIONES

Al demandante: Calle 127 No. 13 A-54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de Bogotá D.C

Correo: Notificacionesjudiciales@barrerama.com,
dependientejudicial@barrerama.com, Gerencia@barrerama.com

Al demandado: Carrera 13 No. 93-68, Edificio Riviera Parque 93, Piso 2, oficina 201 Bogotá D.C

Teléfono 311-4749899
Correo electrónico: ciro.bayona@bayonacuervo.com.co

Al apoderado: Carrera 13 No. 93-68, Edificio Riviera Parque 93, Piso 2, oficina 201 Bogotá D.C

Teléfono 311-4749899
Correo electrónico: ciro.bayona@bayonacuervo.com.co

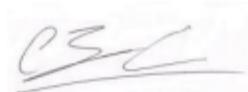
Autorizo al despacho para realizar las notificaciones de las actuaciones del proceso vía electrónica a la dirección de correo suministrada.

ANEXOS CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA

Me permito anexar a la demanda los siguientes elementos:

- 1- Copia de la contestación
- 2- Los documentos aducidos como pruebas.

Atentamente,



CIRO ALEJANDRO BAYONA CUERVO
C.C. 81 720.737 de Chía
T.P. 195061 del CSJ

Firmado Por:

Elmer Leonardo Rodríguez Enciso

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 086 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d99641e015a310e6a9101f31bc8c630d22c28e6abb35c2906af3fa94147453**

Documento generado en 27/06/2023 07:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>